



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 1219

Radicado: 76001-33-33-021-2019-00252-01
Demandante: JAIME PALACIO GOMEZ
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, 09 OCT 2019

El señor Jaime Palacio Gomez y otros actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda contra de la Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa consagrado en el artículo 140 del C.P.A.C.A.

El proceso fue repartido en principio al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, corporación donde se surtió toda la actuación procesal hasta la sentencia No. 51 de octubre 31 de 2018.

En el término establecido para apelar la sentencia, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de alzada el cual fue remitido al H. Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, quien a través de auto interlocutorio No. 320-0 (fls. 371-373 del Cdno No. 7) decretó la nulidad de la Sentencia No. 51 del 31 de octubre de 2018 y ordenó remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali.

En tal virtud, y atendiendo a que por reparto correspondió el asunto, a este despacho se avocará el conocimiento del mismo.

Por lo anterior, el Juzgado Veintiuno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

- 1.- **AVOCAR** el conocimiento del presente proceso.
- 2.- Una vez ejecutoriada la presente providencia, continuar con el trámite siguiente del asunto.

NOTÍFIQUESE Y CUMPLASE

CARLOS EDUARDO CHAVEZ ZUÑIGA
JUEZ

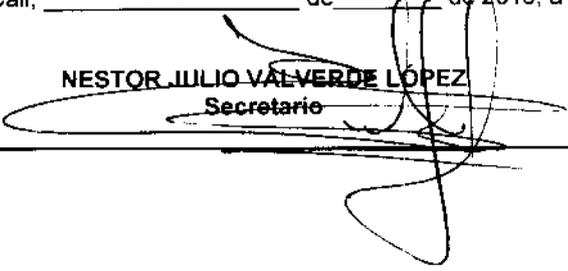
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

CERTIFICADO: En estado No. 122, hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 10 de Oct. de 2019, a las 8 a.m.

Cics

NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ
Secretario





790

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Auto interlocutorio No. 1220

RADICACIÓN: 76001-33-40-021-2016-00482-00
DEMANDANTE: MARIA ALIHEN MEJIA Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE EL CERRITO Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, 09 OCT 2019

ANTECEDENTES

A través de escrito presentado por el apoderado de la parte demandada Clínica Vallesalud (fls. 782-783 del Cdno No. 1ª), interpone recurso de reposición contra el auto No. 1116 de septiembre de 2019, argumentando que según lo dispuesto en el artículo 169 del CGP, cuando se traten de pruebas de oficio, los gastos que impliquen su práctica serán a cargo de las partes, por igual.

Aduce que a pesar de que asumió el pago de la adición y complementación del dictamen pericial, no es razonable lo expuesto por la parte demandante en señalar que el gasto deba correr a cargo de la demandada Vallesalud, por cuanto esta había omitido aportar la hoja de registro de anestesia.

Aunado a lo anterior, manifiesta que el dictamen pericial pedido por la demandante no tenía relación con los registros de anestesia, además las partes o las aseguradoras se encuentran facultadas plenamente para pedir aclaraciones o complementaciones del dictamen si a bien lo tienen, sin que implique que por ello deben pagar por hacer este tipo de peticiones.

Que desde que se decretó la prueba ha sido un híbrido pues en algún momento se ha dicho que es un dictamen judicial y en otros se ha dicho que es un dictamen de parte, lo que ofrece confusión.

En consecuencia, solicita se reponga para revocar la decisión contenida en el auto referido y en su lugar, se mantenga la decisión adoptada en la audiencia de pruebas, esto es, que las partes intervinientes efectúen el reembolso a prorrata a favor de la clínica Vallesalud conforme a la decisión que se tomó en la audiencia de pruebas.

TRAMITE

Del recurso interpuesto por el apoderado de la Clínica Vallesalud, se corrió el traslado a las partes por el término de tres (3) días en aplicación del artículo 110 del C.G. del P.

Según constancia secretarial durante dicho término la parte demandante presentó escrito visible a folios 787-788 del Cdno No. 1.

Las llamadas en garantía guardaron silencio.

La parte demandante, se pronunció indicando que cuando solicitó que la demandada Vallesalud asumiera los costos de la prueba pericial, no se refirió a que fuera exonerada de la obligación contenida en el numeral 3º del auto interlocutorio No. 1007, que además el Despacho en el auto recurrido no hace mención alguna sobre el cambio de la decisión de que todas las partes intervinientes deben hacer el pago de la sustentación de la complementación del dictamen.



Solicita se requiera al apoderado judicial recurrente a fin de que informe al Despacho el número de cuenta en que deberá hacerse el pago proporcional de la complementación del dictamen por parte de la suscrita.

CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte demandada argumenta que el tratamiento que se le ha dado a la experticia no es lo suficientemente claro, pues a su juicio la misma ha sido denominada como prueba de oficio y también como prueba de parte; en suma de lo anterior, al ser decretado de oficio la adición o complementación del dictamen pericial, la misma debe ser asumida por todas las partes intervinientes en igual proporción, en los términos del artículo 169 del Código General del Proceso.

Para resolver, es preciso indicar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011, el legislador estableció el término y oportunidades de la prueba dentro del proceso Contencioso Administrativo.

Para tal efecto, en dicho articulado normativo estableció como oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: *"la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvencción y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada."*

Dispone la norma en comento la limitación en cuanto al momento en que deben aportarse y solicitarse las pruebas al indicar que deberá serlo en la oportunidad legal específica.

Para el caso en concreto tenemos que la parte demandante dentro de las etapas señaladas por el legislador, tuvo la oportunidad de solicitar las pruebas que consideraba necesarias para respaldar su posición dentro del proceso, peticiones que fueron atendidas y desarrolladas por el Despacho mediante audiencia inicial del 06 de marzo de 2018 (fls. 362-366 del Cdo No. 1), en la que conforme a lo preceptuado en el artículo 180 del CPACA, se decretaron las pruebas pedidas por las partes.

Para tal efecto, la parte actora solicitó en el acápite de pruebas oficiar al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Regional Cali, con el fin de que rindiera un informe técnico, teniendo como base la historia clínica del señor NORBERTO DE JESUS MEJÍA, sin embargo este operador judicial a través del auto interlocutorio No. 274, en aras de la verdad material adecuo la prueba de parte y consideró que el medio idóneo para la consecución de la misma era el dictamen pericial por lo que así se decretó, pero atemperándose a lo solicitado en el libelo demandatario a folio 94, literal g.

Ahora bien, el apoderado de la parte recurrente aduce que existe confusión en el tratamiento que se le ha dado en el curso del proceso a la experticia, indicando que la misma ha sido señalada como prueba judicial (de oficio) y también como prueba de parte.

Lo cierto es que del recuento que antecede puede precisarse que no existe en el presente asunto situación que ofrezca ambigüedad respecto del procedimiento que se le ha brindado a la prueba, ya que si bien, en el trámite de la audiencia inicial se adecuo la misma, lo cierto es que esta no fue declarada a discreción del Juez, y por lo tanto, no posee el carácter de prueba de oficio, situación que no admite equivocó, máxime si en el curso del proceso así se ha precisado, incluso cuando se efectuó la incorporación del dictamen pericial a través del auto No. 871 de julio 16 de 2019 (fl. 721 del Cdo No. 1ª).

En cuanto a los argumentos esbozados por el apoderado de la clínica vallesalud donde solicita se revoque la decisión tomada en el auto No. 1116 de septiembre 13 de 2019 y se ordene a todas las partes intervinientes sufragar en igual proporción los gastos de la adición y/o aclaración del dictamen pericial por tratarse una prueba de oficio, ha de indicar este operador judicial, que dicha decisión se originó cuando el perito Nelson Javier Fonseca Ruiz se encontraba sustentando el dictamen pericial en la audiencia del 27 de agosto del año en curso y, en la misma advirtió que del contenido de la historia clínica no se evidenciaban los registros de anestesiología, situación que admitió la Clínica Vallesalud como una omisión de su parte, procediendo a aportar en la misma tales



791

documentos, por lo que, al carecer el dictamen pericial de información relevante, se hizo necesario decretar de oficio tal adición y/o aclaración.

En acopio con lo anterior, no es procedente acoger la solicitud elevada por el recurrente, ya que la adición y/o aclaración del dictamen pericial, no obedece a un capricho de la parte demandante, sino que surgió por la omisión de la entidad demandada Clínica Vallesalud al no acompañar con la contestación de la demanda todos los documentos que se encontraban en su poder, obligación que además se encuentra contenida en el artículo 175 del CPACA, desde luego, no puede desconocerse que cuando la parte demandante asume los costos para la práctica de la prueba pericial, lo hace con la plena convicción de que la documentación que reposa en el plenario obra completa, situación que varió, cuando el apoderado de la clínica vallesalud asume la omisión en la que incurrió al no presentar los registros referidos, lo que trajo como consecuencia, se insiste, en que el dictamen quedara incompleto y fuera necesario que el Despacho de oficio ordenara su complementación o adición.

En virtud de lo anterior, el Despacho ha de concluir que dicha obligación no puede endilgarse a quien cumplió con las cargas procesales, ya que de haberse remitido a la Universidad CES (entidad encargada de rendir el dictamen), la documentación requerida no hubiere sido necesario aclarar o adicionar dicha experticia, razón por la cual esta dependencia judicial mantendrá incólume la providencia contenida en el auto No. 1116 de septiembre de 2019 y en consecuencia confirmará lo dispuesto en dicho proveído.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo Oral del Circuito de Cali, **DISPONE:**

- 1.- **NO REPONER** para revocar el auto No. 1116 de septiembre 13 de 2019, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.
- 2.- Estarse a lo resuelto en el auto No. 1116 de septiembre 13 de 2019 y para todos los efectos entiéndase que la carga de la adición y/o aclaración del dictamen pericial corre por cuenta de la demandada Clínica Vallesalud.
- 3.- En firme la anterior decisión continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI	
CERTIFICO: En estado No. <u>122</u> , hoy notifico a las partes el auto que antecede.	
Santiago de Cali, <u>Diez</u> (<u>10</u>) de <u>Oct.</u> de 2019, a las 8 a.m.	
NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ Secretario	

Cics



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I No. 1221

PROCESO No. 76001-33-33-021-2019-00221-00
DEMANDANTE: VENUS ALICIA MUÑOZ
DEMANDADO: COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

09 OCT 2019

Santiago de Cali, _____

La señora Venus Alicia Muñoz presentó demanda en contra de Colpensiones, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138 C.P.A.C.A.).

Mediante Auto de Sustanciación No. 456 del tres (3) de septiembre de 2019 (folio 159 del expediente) se inadmitió la demanda, y le fue concedido un término de diez (10) días a la parte demandante para subsanarla, so pena de ser rechazada.

Dentro del término otorgado por el despacho la parte demandante guardó silencio, razón por la cual de conformidad con el numeral 2º del artículo 169 del C.P.A.C.A., procede el rechazo de la demanda y la devolución de los anexos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda instaurada por la señora Venus Alicia Muñoz en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra Colpensiones, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVUÉLVANSE a la demandante los documentos aportados con la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

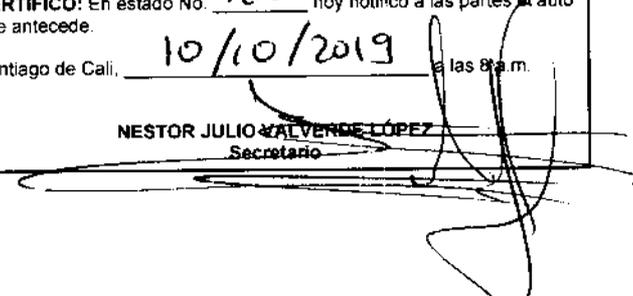
CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 122 hoy notifco a las partes el auto
que antecede.

Santiago de Cali, 10/10/2019 a las 8 a.m.

~~NESTOR JULIO VALVERDE LÓPEZ~~
~~Secretario~~





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I No. 1222

Radicación: 76001-33-33-021-2018-00199-00
Demandante: JUAN CARLOS FRANCO MARTIN
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 09 OCT 2019

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la reforma de la demanda formulada, a través de apoderada, por el señor Juan Carlos Franco Martin.

CONSIDERACIONES

El artículo 173 de la Ley 1437 de 2011 o CPACA, establece:

"Art. 173.- El demandante podrá adicionar, aclarar, o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

- 1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*
- 2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que éstas se fundamentan, o las pruebas.*
- 3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad." (Subrayado del Despacho)*

En virtud de lo anterior, la reforma a la demanda podrá proponerse una sola vez y hasta el vencimiento de los 10 días siguientes al traslado de ésta.

Es de anotar que dicha interpretación fue acogida en providencia de unificación por la Sección Primera del Consejo de Estado el 6 de septiembre de 2018, Exp. 11001-03-24-000-2017-00252-00¹

Revisado el expediente se observa que agotado el procedimiento de admisión de la demanda y consignación de los gastos procesales, el traslado de la misma se surtió el día 14 de junio de 2019, tal y como se observa a folio 56 del C1.

¹ En dicha providencia se indicó: "[L]a Sala, en ejercicio de la facultad otorgada por el artículo 271 del CPACA, considera necesario unificar la posición de la Sección Primera del Consejo de Estado, y, en tal sentido, estima procedente acoger la tesis de las Secciones Segunda, Tercera y Cuarta, por lo que se entenderá que el término de que trata el artículo 173 del CPACA para reformar la demanda, debe contarse dentro de los diez (10) días después de vencido el traslado de la misma. En el presente asunto, el auto admisorio de la demanda le fue notificado a la parte actora mediante estado de 16 de febrero de 2018; significa lo anterior, que el término del traslado de la demanda finalizó el 16 de mayo de 2018, por lo tanto el término para reformar la demanda vencia el 30 de mayo del presente año, fecha en la que la reforma fue radicada en la Secretaría de la Sección Primera, es decir, la misma fue oportunamente presentada" (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Así las cosas, la entidad demandada tenía como plazo final para presentar su contestación el día 5 de septiembre de 2019, fecha en la cual surtió efectivamente el traslado, presentando escrito visible a folios 63 a 71 del expediente.

De esta manera, la oportunidad para presentar reforma a la demanda vencía al cabo de los diez días siguientes al vencimiento del término de traslado, es decir, del 5 de septiembre de 2019, por lo que la parte demandante contaba hasta el 19 de septiembre de la presente anualidad para tal efecto.

Como se observa a folio 87 del expediente, el memorial de reforma fue radicado el día 4 de octubre de 2019, esto es, por fuera del término establecido en la ley para tal efecto, razón suficiente para que el despacho rechace la

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI,**

RESUELVE

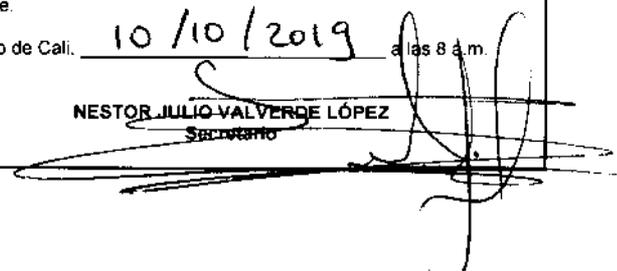
1.- RECHAZAR por extemporánea la solicitud de reforma de la demanda presentada por la apoderada judicial del señor Juan Carlos Franco Martín, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

NOTIFÍQUESE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL E CALI	
CERTIFICO: En estado No 122 hoy notifico a las partes el auto que antecede.	
Santiago de Cali.	10/10/2019 a las 8 a.m.
NESTOR JULIO VALVERDE LÓPEZ Secretario	





Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

A.I. No. 1223

PROCESO No. 76001-33-33-021-2017-00246-00
ACCIONANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
ACCIONADO: LUZ STELLA RODRIGUEZ AVENDAÑO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -
LESIVIDAD

09 OCT 2019

Teniendo en cuenta el informe Secretarial que antecede, la apoderada judicial de la entidad demandante, allega, copia de la publicación del edicto emplazatorio a la Sra. Luz Stella Rodríguez Avendaño, quien es parte demandada dentro de este proceso.

Surtido el trámite de que trata el Artículo 108 del CGP, en concordancia con el 293 del mismo estatuto procesal., el Despacho procederá a designar curador ad-litem, toda vez que a la Sra. Luz Stella Rodríguez Avendaño, no compareció al proceso.

En consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: DE CONFORMIDAD con el artículo 48 numeral 7 del C. G. del P., designese como Curador ad-litem de la Sra. Luz Stella Rodríguez Avendaño, al Dr. Yobany Alberto López Quintero, quien podrá ser ubicado en la Calle 12 No 3-37 Pasaje Calle Real Plaza Caicedo, Cali (V) – Teléfono: (2) 8830230- 8880649 Celular:3104290462 – 3187072509

El Nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el (la) designado (a) acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. El (la) designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente.

SEGUNDO: COMUNICAR el nombramiento en legal forma como lo indica el artículo 49 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

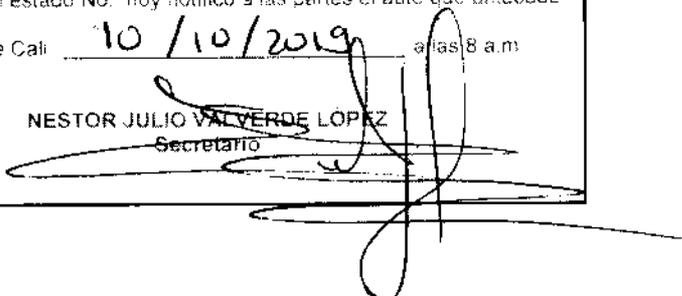
CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. ¹²² hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali 10/10/2019 a las 8 a.m.

NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ
Secretario





Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

134

Auto interlocutorio No. 1224

ACCIÓN: DESACATO
RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2019-00019-00
DEMANDANTE: OCTAVIO GUEVARA POLANÍA
DEMANDADO: DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR
TEMA: DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL – MÍNIMO VITAL

Santiago de Cali, 09 OCT 2019

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de inaplicación, inejecución y revocatoria de la sanción impuesta sobre el Director General de Sanidad Militar, contenida en documento recibido por el Despacho el 8 de octubre de la presente anualidad.

ANTECEDENTES

Luego de haberse tramitado en una primera oportunidad el incidente de desacato pertinente y por haber persistido el incumplimiento de la orden judicial, el 2 de agosto de la presente anualidad, el Sr. Octavio Guevara Polanía promovió por segunda vez solicitud para encaminar nuevo incidente, lo cual condujo a la expedición del requerimiento previo a través del auto de sustanciación No. 427 del 06 de agosto (folio 85 del CP).

Como ello no permitió evidenciar la materialización de la providencia de tutela, se dio la apertura del trámite concediendo la oportunidad para el ejercicio del derecho de defensa (auto visto a folio 92 del CP) y en atención a que durante el plazo otorgado se guardó silencio, se profirió la decisión de sanción por desacato mediante auto interlocutorio No. 1037 del 02 de septiembre de 2019, la cual surtió el grado de consulta en el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca y el 11 de septiembre de la presente anualidad, se confirmó lo dictaminado por este Despacho (folios 109-111 del CP).

En escrito presentado el 16 de septiembre (folios 117-122 del CP) se solicitó la inaplicación, inejecución y revocatoria de la sanción impuesta por segunda vez, aludiendo a la ocurrencia de un hecho superado como sustento de su petición.

Anexó a su escrito los comprobantes de la orden de pago presupuestal, el registro presupuestal de la obligación / compromiso y la disponibilidad presupuestal de la suma ascendente a \$7.433.475.00, la cual se reconoció a título de incapacidades en favor del Sr. Octavio Guevara Polanía, cuya consignación se programó hacerla en el banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. BBVA.

Con escrito radicado el 25 de septiembre de los corrientes, la entidad se pronunció en idénticos términos ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, agregando en esta oportunidad prueba sobre el estado **pagado** de la obligación como se aprecia a folios 124-130 del CP.

El asunto que se encontró en la Corporación entre el 5 de septiembre y el 7 de octubre, llegó al Despacho el 8 de octubre de 2019.

CONSIDERACIONES

Sobre las solicitudes de inaplicación de sanciones impuestas por causa de los trámites de incidentes de desacato, el Consejo de Estado ha emitido pronunciamientos entre los que se destaca la decisión rectificadora de tesis judicial, proferida con ponencia de la Consejera Dra. María Elizabeth García González, donde se manifestó que como la finalidad y el espíritu del trámite incidental de desacato es el cumplimiento de las sentencias de tutela que, a su vez, permiten terminar la vulneración de los derechos fundamentales involucrados, entonces resulta ser viable acoger la solicitud de inaplicación de la sanción impuesta a la autoridad, siempre que se acredite el cabal cumplimiento de la orden judicial¹.

Por ello, resulta determinante pasar a verificar el cumplimiento de aquello que estaba pendiente en el asunto, relacionado con el pago de las incapacidades causadas a partir del día 181 y hasta cuando tuvo lugar la notificación del concepto de rehabilitación pertinente en el caso del Sr. Guevara Polanía.

Por lo anterior, además de los comprobantes vistos a folios 119-122 y 126-130 del CP, donde se reseñó el pago de la suma de \$7.433.475.00, a título de incapacidades, programando su cancelación en el banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. BBVA; se procedió con la verificación de la transacción a través de llamado telefónico hecho al Sr. Guevara Polanía al número visto en el expediente a folio 71.

En dicho contacto telefónico se conoció, de manera directa, que el 13 de septiembre de esta anualidad la entidad hizo el pago de las incapacidades generadas a partir del día 181, por el valor previamente reseñado, resultando así procedente disponer la inaplicación de la sanción determinada por segunda vez en el auto interlocutorio No. 1037 del 2 de agosto de la presente anualidad (folios 99-100 del CP).

Respecto de la sanción impuesta por primera vez, resulta imperativo advertir que solo podrá ser detenida en la medida en que no se haya ejecutado, por cuanto la Secretaría hizo el envío de los oficios pertinentes ante las autoridades específicas, en virtud de la persistencia del desacato de la autoridad requerida, sin tener prueba en el expediente de la ejecución de las órdenes impartidas hasta la fecha.

Lo anterior implicará dejar sin efectos jurídicos los oficios No. 985 del 10 de julio y 2204 del 30 de septiembre, ambos de la presente anualidad, los cuales fueron enviados a las autoridades pertinentes a fin de materializar las sanciones impuestas por causa del primer incidente, siendo cierto que esta decisión solo aplica hacia el futuro, o lo que es igual, en caso de no haberse ejecutado los precitados oficios.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

1.- INAPLICAR la sanción impuesta al Director General de Sanidad Militar, Mayor General Alonso Díaz Gómez, a través del auto interlocutorio No. 1037 del 2 de septiembre de 2019, conforme con las razones previamente expuestas y, en consecuencia, **DEJAR** sin efectos jurídicos el contenido de las decisiones comunicadas mediante los oficios No. 985 del 10 de julio y 2204 del 30 de septiembre, ambos de la presente anualidad.

2.- Por Secretaría OFICIAR a las autoridades correspondientes informando sobre lo decidido en esta providencia.

3.- DECLARAR el cumplimiento de la Sentencia de Tutela No. 016 del 12 de febrero de 2019.

¹ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejera ponente: María Elizabeth García González, Fecha: veinticuatro (24) de septiembre de dos mil quince (2015). Radicación número: 11001-03-15-000-2015-00542-01(AC).



4.- **CERRAR** los incidentes de desacato instaurados por el Sr. Octavio Guevara Polanía, de acuerdo con las razones expuestas previamente.

5.- **NOTIFICAR** este proveído a las partes por el medio más expedito y **ARCHIVAR** las presentes actuaciones previa cancelación de su radicación, una vez alcance firmeza esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
JUEZ

<p align="center">NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI</p> <p>CERTIFICO: En estado No. <u>122</u>, hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali <u>Diez</u> (<u>10</u>) de <u>Oct.</u> de 20<u>19</u>, a las 8 a.m.</p> <p align="center">NÉSTOR JULIO VALVERDE LÓPEZ Secretario</p>
--

202



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 1225

Radicación: 76001-33-33-021-2017-00180-00
Demandante: MAINER YECID CASANOVA ALEGRÍA
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, 09 OCT 2019

Mediante auto de sustanciación No. 709 del 6 de junio de 2019, se decretaron pruebas de oficio consistentes en interrogatorio de parte y la declaración de un tercero, quedando sujeta la concreción de su fecha y hora a la obtención de una información proveniente del INPEC.

Como en el expediente -a folio 183 del CP- ya reposa lo solicitado a través de la mencionada providencia, por lo que se procederá de conformidad.

Ahora bien, en virtud de las circunstancias específicas del asunto, el Despacho estima pertinente decretar de oficio el recaudo de los testimonios de los Dragoneantes Sres. Jair Rodríguez Alborno y Cristian Jamsasoy y la Sra. Miryan Londoño Luz quien se registró en el documento visto a folio 183 con el Grado *IN*, todo lo cual se hace en ejercicio de las facultades previstas en el numeral 10 del artículo 180 del CPACA.

Por lo anterior se, **DISPONE:**

- 1.- **DECRETAR** de oficio las pruebas consistentes en testimonios de los Sres. Dgte. Jair Rodríguez Alborno, Dgte. Cristian Jamsasoy y la In. Miryan Londoño Luz.
- 2.- **FIJAR** el día miércoles **veintitrés (23) de octubre de 2019** y la **Sala de Audiencias No. 07** que se ubica en el piso once (11) del Edificio Banco de Occidente, cuya dirección es la Carrera 5 #12-42 en Cali, como fecha y lugar en la que se realizará la audiencia de pruebas del proceso donde se recepcionarán las versiones de los Sres. Mainer Yecid Casanova Alegría y Jhon Hurtado Córdoba, debiendo concurrir el primero a las **dos de la tarde (2:00pm)** y el segundo mencionado a las **dos y treinta minutos de la tarde (2:30pm)**.

En esa misma fecha y lugar, deberán presentarse los Sres. Dgte. Jair Rodríguez Alborno, Dgte. Cristian Jamsasoy y la In. Miryan Londoño Luz, pero hacia las **tres de la tarde (3:00pm)**.

Por Secretaría enviar las respectivas citaciones a los correos electrónicos que fueron suministrados al proceso, en las cuales se deberá solicitar a los asistentes que comparezcan con **treinta (30) minutos de anticipación** a la hora fijada.

Al apoderado de la entidad demandada se le requiere especial contribución en el logro de la comparecencia de las personas citadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

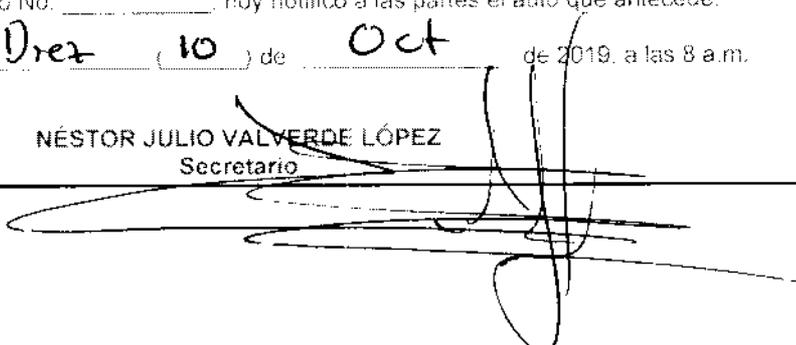
CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 122 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cal, Diez (10) de Oct de 2019. a las 8 a.m.

NÉSTOR JULIO VALVERDE LÓPEZ
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.S. No. 565

PROCESO No. 76001-33-40-021-2016-00586-00
DEMANDANTE: ELSY ESNEDA GIRON
DEMANDADO: COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

09 OCT 2019

Santiago de Cali, _____

Mediante Auto de Sustanciación No. 432 del 12 de agosto de 2019 el despacho dictó un auto de mejor proveer para requerir a la entidad accionada Colpensiones, a fin de que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de dicha providencia, remitiera con destino al proceso certificación de los factores salariales sobre los que se hayan efectuado los aportes o cotizaciones al Sistema de Pensiones, correspondientes a la señora Elsy Esneda Girón, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.267.169 de Cali.

En tal virtud, la entidad requerida presentó respuesta visible a folios 181 a 183 del expediente, en la cual expresaron, entre otros aspectos, lo siguiente:

"...el Ingreso Base de Liquidación, se determina con el promedio de los salarios sobre los cuales ha cotizado el afiliado, contados desde la última cotización efectivamente realizada o el de toda la vida laboral, según lo establecido en la norma para cada caso concreto.

Así las cosas, es menester informar que el Empleador es el responsable de efectuar los aportes que le corresponden a sus trabajadores, cotizaciones que deben ser efectuadas con fundamento en lo establecido en el artículo 1 del Decreto 1158 de 1994..."

De esta manera y revisado el expediente, observa el despacho que a folios 7 en adelante obran certificaciones de los salarios devengados por la demandante, pero en ellos no se discriminan los factores salariales sobre los cuales se efectuaron los aportes a pensión de la misma, pues únicamente se engloban en un ítem llamado "otros factores salariales pagados en el mes certificado".

Así las cosas, en atención a que es deber del empleador realizar los aportes a pensión de sus empleados, el despacho requerirá al Hospital Universitario del Valle, último empleador de la demandante conforme se indica en los hechos de la demanda, a fin de que remitan dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto, certificación de los factores salariales sobre los que se hayan efectuado los aportes o cotizaciones al Sistema de Pensiones de la señora Elsy Esneda Girón, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.267.169 de Cali.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1.- Por la Secretaria del despacho **REQUERIR** al Hospital Universitario del Valle, a fin de que remitan dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto, certificación de los factores salariales sobre los que se hayan efectuado los aportes o

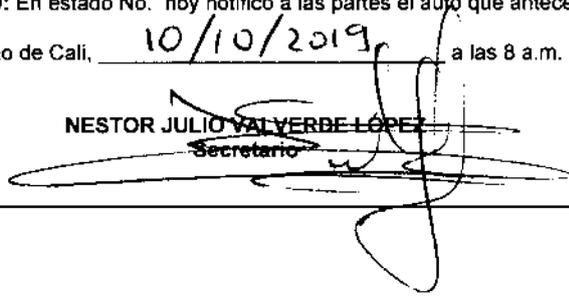
cotizaciones al Sistema de Pensiones de la señora Elsy Esneda Girón, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.267.169 de Cali.

3.- Una vez aportada la certificación solicitada, **REGRESAR** el expediente a despacho para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
Juez

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI CERTIFICO: En estado No. ¹²² hoy notifico a las partes el auto que antecede. Santiago de Cali, <u>10/10/2019</u> a las 8 a.m. NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ Secretario</p> 

PROCESO No.
ACCIONANTE:
ACCIONADO:
MEDIO DE CONTROL:

76001-33-40-021-2016-00380-00
JOSE ALIRIO MOGOLLON MOGOLLON
NACIÓN – MINDEFENSA – POLICIA NACIONAL
REPARACIÓN DIRECTA

481



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A. SUST. No. 566

PROCESO No. 76001-33-40-021-2016-00380-00
ACCIONANTE: JOSE ALIRIO MOGOLLON MOGOLLON Y OTROS
ACCIONADO: NACIÓN – MINDEFENSA – POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, 09 OCT 2019

ASUNTO

Procede el Despacho poner en conocimiento de las partes el oficio allegado al proceso por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, visible a folio 176 del Cdno Ppal.

CONSIDERACIONES

A folio 479 del Cdno Ppal, fue allegada la respuesta por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, a través de la cual se asigna cita para valoración por lesiones personales al señor JOSE ALIRIO MOGOLLON MOGOLLON, en tal sentido se pone en conocimiento y se correrá traslado por el término de tres (3) días a las partes para que conozcan su contenido.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCULO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes la documentación antes mencionada con la finalidad de que conozcan su contenido y materialicen su derecho de defensa.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO de las pruebas documentales obrantes a folio 479 del Cdno Ppal, por el término común de tres (3) días, para que conozcan su contenido y si a bien lo tiene se pronuncie al respecto.

NOTIFÍQUESE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
Juez

PROCESO No.
ACCIONANTE:
ACCIONADO:
MEDIO DE CONTROL:

76001-33-40-021-2016-00380-00
JOSE ALIRIO MOGOLLON MOGOLLON
NACIÓN - MINDEFENSA - POLICIA NACIONAL
REPARACIÓN DIRECTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 122 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 10/10/2019 a las 8 a.m.

NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ
Secretario

